

SEÑOR. Dr.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE BARRANCABERMEJA (Sder. Sur).
E. S. D.

Recibido
Fecha; Nov 09-20
Hora: 03:35 pm

**REF: RAD: 2020 - 00106 - 00...SOLICITUD DE GUARDA Y
APOSICION DE SELLOS.**

Causante: ALCIRA TORRES SANCHEZ. c.c. 28.007.981

INTERPOSICION DE RECURSOS.-

ALIRIO TORRES SANCHEZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con residencia profesional en la calle 45 #28-36, identificado con la cédula de ciudadanía #5.589.484, abogado en ejercicio, portador de la T.P.A.#18.654 del C.S.J., obrando de una parte en nombre y representación de los señores: **CAMILO ERNESTO TORRES SANTOS** y en nombre propio, al señor Juez de la manera más respetuosa manifiesto:

Que con este escrito concurre ante su despacho para interponer recursos de **REPOSICION Y subsidiario de APELACION** (318, 321-6°- del C.G.P.), por ante el Superior, contra su providencia calendada el tres (03) de Noviembre de dos mil veinte, previa las siguientes consideraciones:

- A.- El escrito presentado ante su señoría es de **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE GUARDA Y APOSICION DE SELLOS**, se hizo como tal, es decir, **SOLICITUD** y en ningún momento como Recurso.
- B.- Los recursos - **Reposición** y subsidiario de **Apelación**- se presentan con este escrito con este escrito y contra su providencia en comento de 3 de Noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.-

Estos recursos impetrados tienen fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1°.- Lo consagrado en los arts. 318 y s.s., 321 num. 6° de la Ley 1564 de 2012 y demás normas pertinentes.
- 2°.- Si bien es cierto, como lo manifiesta su despacho, el heredero presentó demanda de Sucesión con fecha 17 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la medida de guarda y aposición de sellos, es bueno precisar lo siguiente:
 - a)La misma había sido **RECHAZADA** por el juzgado que avocó su conocimiento - Tercero Promiscuo de Barrancabermeja -, por **FALTA DE COMPETENCIA**, lo que que significa que el término no había sido interrumpido por la presentación de la demanda.

- b) Que la demanda presentada por el señor Jaime Torres Sánchez - a través de mandatario judicial - no llenaba los requisitos exigidos por los arts. 488 num. 2°
“ Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación según el caso.”, en virtud a que la lectura y publicación del testamento se realizó en la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja, el día 21 de Septiembre del año dos mil veinte, tal como obra en la escritura pública #1.076 de dicha notaría; y mal podía anexar lo que hasta esa fecha 17 de septiembre, NO SE HABIA PRODUCIDO; lo que tenía que ser objeto de INADMISION por su Despacho, al tenor de lo consagrado en los arts.488, 489 num.2 en comento, concordante con lo señalado en el inc. 3° nums. 1° y 2° del art.90 de la Ley 1564 de 2012.
- c) Que tampoco conoce el señor Jaime Torres los nombres de todos y cada uno de los herederos y sus direcciones, tal como lo ordena el num 3° del art. 488 Ibidem, en concordancia con lo previsto en el num. 8° del art. 489 del mismo Estatuto Pro-Processal.
- c) Esas falencias de la demanda presentada por el heredero Jaime Torres Sánchez eran suficientes para la INADMISION de la demanda, y por ende, significaba la prescripción del término señalado en el art.478 del C.G.P..
- d) Su despacho de manera precisa y categórica expresó en su providencia:
“.... **Teniendo en cuenta el orden en que fueron presentada las dos demandas, se procederá a la admisión de la primera...**”

Al ser para su despacho la primera demanda presentada por Jaime Torres Sánchez, tenía que haber sido analizado para su admisión dentro de los señalamientos de las normas invocada; y en ningún momento tomando para ello, hechos y documentos anexados por el suscrito Alirio Torres Sánchez, en su escrito de demanda.

3°.- Los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante correspondientes a los números:PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 y posteriormente el #PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo 2020, PROHIBIAN CUALQUIER DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO JUDICIAL, prohibición esta que fue levantada posteriormente por el Acuerdo PCSJA20- 1132 , en el Parágrafo 2° del art.1° permitía la práctica de diligencias fuera del respectivo despacho judicial, a partir del 1° de Octubre de 2020.

4°.- La diligencia practicada por su Despacho en los días 2 y 3 de septiembre de 2020, se hizo contraviniendo los Acuerdos anteriormente relacionados, lo que constituye una DILIGENCIA NULA.

Son las circunstancias anotadas, que me permiten impetrar el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación por ante el superior, en caso de que no sea revocado el auto atacado.

Del señor Juez, atentamente:



ALIRIO TORRES SANCHEZ.
T.P.A.#18.654 del C.S.J.